

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADA LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la  
sentencia de primera instancia.  
Proceso: Especial – Expropiación judicial.  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.  
Demandado: CASAMOTOR S.A.S. en Reorganización y otros.  
Radicado: 2021-00082-01.

**SAIDA BAUTISTA ACOSTA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.173.264 de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandada, **CASAMOTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 813.000.898-6, mediante el presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de la referencia.

**OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR:**

El Despacho corrió traslado desde el 12 de agosto de 2021 hasta el 19 del mismo mes y año para presentar la sustentación, razón por la cual me encuentro de dicho término.

**PRETENSIONES DEL RECURSO:**

**PRIMERA:** Que se revoque la sentencia de primera instancia por decidir no tener en cuenta la prueba pericial aportada ni el testimonio del perito sobre la misma para poder determinar de manera correcta el precio real del inmueble a expropiar.

**SEGUNDA:** Consecuentemente con lo anterior, que el avalúo que presenté al proceso y la declaración del perito en la audiencia de fallo de primera instancia sean valoradas conforme a derecho para tomar la decisión de cuánto es realmente lo que debe pagar la contraparte para hacerse con el inmueble.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

La razón por la cual se interpuso el recurso de apelación es porque el juez de primera instancia decidió rechazar el avalúo que presenté como prueba en el proceso para demostrar que el precio que la contraparte ofrece pagar por el inmueble es incorrecto e irrisorio, mínimo para el valor real del predio.

El fundamento expuesto para no valorar la prueba fue que el numeral 6 del artículo 399 del CGP supuestamente establece que los avalúos que se pueden aportar son exclusivamente los realizados por el IGAC o los de una Lonja de propiedad raíz, no así entonces el realizado por una persona natural que PERTENECE A UNA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ.

Mediante los siguientes 5 argumentos expongo por qué ello fue una decisión equivocada desde el punto de vista probatorio y sustancial:

#### **1. En Colombia no existe tarifa legal:**

Por disposición de la Constitución Política y del Código General del Proceso, en nuestro ordenamiento jurídico tenemos adoptado un sistema de prueba basado en el principio de Libertad de Medios Probatorios, no así el de Tarifa Legal. Esto significa que en los procesos judiciales las partes tenemos la libertad de probar de cualquier manera los hechos y circunstancias que alegamos, discutimos y solicitamos.

En un sistema como el nuestro, no es dable que una norma establezca una única manera de probar algo, ni tampoco determinar el valor probatorio que se le debe dar a una prueba por sobre otra; esto ha sido ampliamente expuesto y aclarado incluso por la honorable Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia:

Sentencia T-1066 de 2007:

**Sea lo primero advertir que en nuestro sistema procesal colombiano, no existe tarifa legal probatoria.**

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha abordado el tema al señalar que **imperla la libertad probatoria adoptada por nuestro régimen procesal civil**, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido desde 1971 el principio de la libertad de la prueba, el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (artículos 37,167,175,187, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil). Las disposiciones legales parcialmente transcritas, dejan ver (i) en primer lugar que es evidente que **en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria**, lo que debe entenderse como la **autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba**. Es decir, no existe tarifa legal.

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Sentencia C-202 de 2005:

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

**Este sistema requiere una motivación**, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas **guarda total conformidad con la voluntad del legislador.**

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los **códigos modernos de procedimiento**, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187.

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Sobre lo anterior, recordar que el artículo 187 del CPC es el mismo artículo 176 del CGP actual, adoptando también las reglas de la sana crítica y de la libertad probatoria.

Con lo anterior, queda claro que no es viable que una norma exija un único medio probatorio para demostrar un hecho en los procesos judiciales, mucho menos si se tiene en cuenta lo que a continuación continúo exponiendo, la legalidad de la prueba aportada. Además, tal y como lo expone la misma Corte Constitucional en las sentencias citadas, incluso en un sistema de tarifa legal **tendría que motivarse** la razón de por qué se prefiere o se exige un medio probatorio y no algún otro, requisito que **no se cumple** en nuestro caso.

## 2. Legalidad del avalúo aportado:

Nuestro CGP en el artículo 176 establece:

*ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las **solemnidades** prescritas **en la ley sustancial** para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez **expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.***

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Lo anterior es el artículo que establece el principio de libertad probatoria en nuestra legislación procesal, manifestando claramente que las solemnidades solamente serán las de la **ley sustancial**; y primando siempre la aplicación

de la valoración por la sana crítica y que se exponga el mérito en ello. Esto ya de por sí da para que nuestra prueba no sea rechazada y sí sea valorada.

Además de lo anterior, el artículo 173 del CGP consagra que todas las pruebas **aportadas antes de la sentencia** deben ser tenidas en cuenta para la decisión, respetando por supuesto la práctica de las mismas y la oportunidad de contradicción; y todo ello se cumplió en nuestro caso, puesto que la prueba fue decretada, se corrió traslado de ella e incluso se recibió el testimonio del perito en la audiencia de fallo, sólo que se decidió injustamente después de todo eso excluirla y no valorarla.

En cuanto a la oportunidad para rechazo de plano por parte del juez sobre una prueba, el artículo 168 del CGP determina que **sólo se rechazarán** las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas e inútiles, y nada de ello aplica en este caso.

Como si fuera poco, hay que resaltar también que el artículo 227 del CGP que reglamenta específicamente el tema de la prueba pericial **PERMITE** que el dictamen sea emitido por una institución o por un **profesional especializado** en el área.

Lo anterior clarifica en todo sentido la legalidad de la prueba que fue aportada al proceso, la realizó una persona natural profesional experta en el tema y autorizado por una Lonja de propiedad raíz para realizar el trabajo encomendado.

Un ejemplo clarísimo de lo que es una norma respetuosa con el principio de libertad probatoria es el artículo 229 del CGP, el cual habla sobre las pruebas periciales cuando una de las partes tiene amparo de pobreza, en esos casos se faculta al juez para que "**preferiblemente**" (no obligatoriamente) acuda a instituciones públicas o privadas reconocidas, pero no se le impone que lo tenga que hacer.

Finalmente, el artículo 232 del CGP expresamente indica que el juez debe apreciar el dictamen basado en las reglas de **la sana crítica**, no excluyendo ni imponiendo ningún razonamiento probatorio.

### 3. Todas las pruebas tienen igual valor probatorio:

Como ha quedado más que claro, en nuestro sistema jurídico hay libertad probatoria y todas las pruebas tienen igual valor frente a las otras, el que debe decidir qué importancia o valoración le da a cada una según cada caso y cada circunstancia es el Juez basado en las reglas de la sana crítica; pero no porque una norma le exija que rechace o no valore las demás.

Nuestra prueba pericial y el testimonio del evaluador que la realizó deben tenerse en cuenta en este proceso.

### 4. La razón del rechazo tampoco corresponde a un deber procesal, una obligación procesal ni una carga procesal:

La Corte Constitucional también ha reiterado y aclarado el significado de cada uno de los conceptos mencionados, como por ejemplo, en la sentencia C-086 de 2016:

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la **adecuada realización del proceso** y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). (...)*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de **contenido patrimonial** impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización*

***facultativa**, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la **facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello**, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones”.*

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Con lo anterior está claro entonces que el imponer una única manera de probar algo no corresponde al significado de lo que es un “deber procesal” (porque estos se refieren a la forma en que se debe realizar el proceso), ni a lo que es una “obligación procesal” (porque estas son las referentes sólo a temas de dinero) y, finalmente, tampoco corresponden a lo que es una “carga procesal” (pues las cargas procesales son facultativas, no la imposición de un único medio probatorio por sobre los demás).

Está claro entonces que a lo único que corresponde que una norma establezca una única manera de probar algo es al mencionado sistema probatorio de tarifa legal, el cual no es el adoptado en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, si su señoría llegara a concluir que la norma en cuestión (numeral 6 del artículo 399 del CGP) lo que trata de imponer sí es alguno de los conceptos procesales previamente abarcados, **de todos modos no debería dársele aplicación**, pues lo imperante incluso vía constitucional y vía derecho fundamental al debido proceso es que en Colombia no tenemos en materia civil un sistema de Tarifa Legal que haga prevalecer un medio probatorio sobre otro ni que establezca una única manera de probar algo.

**5. Existe SOLIDARIDAD legal entre la lonja de propiedad raíz y el evaluador que pertenece a ella, lo cual hace ilógico que se les discrimine:**

Los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto 1420 de 1988 establecen que los evaluadores autorizados **pertenecen a una Lonja**, y lo que es más diciente aún, que la institución y el evaluador **son solidariamente responsables** por el avalúo realizado.

La norma especial referenciada equipara las labores de las Lonjas de propiedad raíz y las de los evaluadores que pertenecen a ella al punto que los declara solidariamente responsables. No existe entonces razón para discriminar o diferenciar y mucho menos excluir la prueba del evaluador que presentamos al Despacho, puesto que él pertenece a una Lonja y está correctamente acreditado por ella, documentos que además fueron aportados con el avalúo, constando así en el expediente.

### **CONCLUSIÓN:**

Por todo lo expuesto anteriormente, no hay razón válida para que se nos haya rechazado la prueba del avalúo junto con el testimonio del perito que fue tomado en la misma audiencia en la que se emitió el fallo de primera instancia. Con el primer argumento expuesto podemos apreciar que es anticonstitucional (debido proceso) e ilegal que se exija o se imponga un único medio probatorio, con el segundo vemos cómo nuestro avalúo fue legalmente presentado y está conforme a la normatividad probatoria de nuestro sistema jurídico, normas que además aducen de manera clara la libertad probatoria; con el tercer argumento se reafirma que ninguna prueba debe primar sobre otra; con el cuarto, que el tema de imponer una tarifa legal no se relaciona con los conceptos de deber, obligación ni carga probatoria; y finalmente, con el quinto argumento vemos que además es ilógico discriminar el avalúo de una persona natural que pertenece a una lonja con respecto al avalúo de una lonja, puesto que incluso la ley los relaciona al punto de hacerlos solidariamente responsables.

Atentamente,



**SAIDA BAUTISTA ACOSTA**

Apoderada de CASAMOTOR S.A.S.